



Ubicación 33980 – 12  
Condenado NATALI BASTOS TRUJILLO  
C.C # 1022340361

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 354 del TREINTA y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 33980  
Condenado NATALI BASTOS TRUJILLO  
C.C # 1022340361

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

|                                |                                                                                               |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número interno                 | : 33980                                                                                       |
| Número único de radicado       | : 11001600001720121586900                                                                     |
| Número consecutivo providencia | : Auto interlocutorio 354-2023                                                                |
| Condenado                      | : NATALÍ BASTOS TRUJILLO                                                                      |
| Cédula                         | : 1022340361                                                                                  |
| Asunto                         | : Redención de pena, certificación tiempos de privación de la libertad y permiso de 72 horas. |
| Sitio de reclusión             | : CPAMSM El Buen Pastor                                                                       |

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Depo  
ante  
24/8/13

Calle 11 # 9 A – 24 Teléfono 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 31 JUL de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto**

Se estudia la redención de pena por trabajo para la penada NATALÍ BASTOS TRUJILLO y de oficio estudia la posibilidad de expedir una certificación del tiempo que ha estado privada de la libertad NATALÍ BASTOS TRUJILLO por la presente actuación.

Adicionalmente se estudiará respecto del permiso administrativo de hasta por 72 horas.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Por otra parte, la CPAMSM El Buen Pastor remite documentos para el estudio de la redención de pena por trabajo para la sentenciada NATALÍ BASTOS TRUJILLO.

Finalmente, la sentenciada solicita le se concedido el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hecho jurídicamente relevante**

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012).

*Narración del hecho jurídicamente relevante.*

*"Los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 12 de noviembre del 2012, aproximadamente a las 9:30 horas, se encontraban de revista por el pabellón 3 de la reclusión nacional de mujeres del buen pastor al momento de llegar a la celda 27 tramo2 donde se encontraba las internas NATALI BASTOS TRUJILLO, JOHANA NARVAEZ, ERICA MARIA RAMIREZ, JAZMIN SANCHEZ Y LUZ AMPARO SANTA CRUZ, estas se pusieron nerviosas y al ser revisadas las pertenencias se encontró en las prendas de la señora interna NATALI BASTOS TRUJILLO un buzo de sudadera color fuccia un elemento de forma cilíndrica con un embalaje en látex preservativo y bolsa plástica encontrando una sustancia verde vegetal. Sustancia que fue sometida a la prueba preliminar homologada de identificación y pesaje dio positivo para MARIHUANA con peso neto de punto 111.6 gramos (sic)."*

## **2. Situación jurídica**

*Sentencia condenatoria.* La señora NATALI BASTOS TRUJILLO identificada con C.C. 1022340361 fue condenada en primera instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal del Circuito de Bogotá.

*Pena impuesta.* A la señora NATALI BASTOS TRUJILLO identificada con C.C. 1022340361 le fue impuesta la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, y una multa de cuatro (04) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

*Subrogado penal.* A La señora NATALI BASTOS TRUJILLO identificada con C.C. 1022340361 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometida a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

*Lugar de reclusión.* La señora NATALI BASTOS TRUJILLO identificada con C.C. 1022340361 se encuentra reclusa, a la fecha de emitirse la presente providencia, en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

La Sentencia fue apelada

*Segunda Instancia.* El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) confirmar la sentencia condenatoria.

*Casación.* El veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación.

## **3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta**

La señora NATALI BASTOS TRUJILLO identificada con C.C. 1022340361 fue condenada a título de autora de la conducta punible de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

#### 4. Actuaciones en sede de ejecución de penas

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido el 24 de diciembre de 2018 a este Juzgado.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 18 de junio de 2019 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Disposición.* El veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado doce de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad; dispuso del juzgado la condenada NATALI BASTOS TRUJILLO para el cumplimiento de la pena de prisión dentro del proceso.

*Redenciones de pena.* A la sentenciada NATALI BASTOS TRUJILLO se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha del auto          | Tiempo reconocido |
|-------------------------|-------------------|
| 12 de noviembre de 2020 | 11.5 días         |
| 18 de febrero de 2021   | 4 días            |
| 1 de abril de 2022      | 4 meses y 7 días  |
| 6 de septiembre de 2022 | 1 mes y 19,5 días |

#### IV. Pruebas

Sentencia de 31 de enero de 2017.

Sentencia de 19 de abril de 2017.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 18 de junio de 2019.

Memorial para la condenada NATALI BASTOS TRUJILLO.

Oficio de la CPAMSM El Buen Pastor.

#### V. Consideraciones

##### 1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer.

Para el efecto, se procederá a efectuar algunas precisiones generales en cuanto al reconocimiento de redención de pena para los anteriormente mencionados.

En este orden de ideas, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por estudio de acuerdo con lo establecido en el art. 97 de la ley 65 de 1993 que establece:

Art: 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medias de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Igualmente, es conducente citar el artículo 82 de la ley 65 de 1993 que dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento *"A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."* Igualmente téngase en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos.

Al respecto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado<sup>1</sup>:

"En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación<sup>2</sup>:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso<sup>3</sup>, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá redención de pena a la persona privada de la libertad NATALI BASTOS TRUJILLO dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, en la siguiente forma:

| Mes     | Tiempo certificado | Máximo días hábiles para redención en el mes | Máximo de horas para redención en el mes | Horas que se reconocen |
|---------|--------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------|
| 07-2022 | 208                | 24 días                                      | 192                                      | 192                    |
| 08-2022 | 216                | 25 días                                      | 200                                      | 200                    |
| 09-2022 | 208                | 26 días                                      | 208                                      | 208                    |

- Certificado 18648633 de los meses de julio a septiembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

| No. CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | CAL. ACTIVIDAD | HORAS / ESTUDIO | HORAS / TRABAJO | HORAS / ENSEÑANZA | DÍAS / ESTUDIO | DÍAS / TRABAJO | DÍAS / ENSEÑANZA | REDIME EN DÍAS |
|-----------------|---------|----------|----------------|-----------------|-----------------|-------------------|----------------|----------------|------------------|----------------|
| 18394345        | Jul-22  | BUENA    | SOBRESALIE     | 0               | 192             | 0                 | 0,00           | 24,00          | 0                | 12,00          |
| 18394345        | Ago-22  | BUENA    | SOBRESALIE     | 0               | 200             | 0                 | 0,00           | 25,00          | 0                | 12,50          |
| 18394345        | Sep-22  | BUENA    | SOBRESALIE     | 0               | 208             | 0                 | 0,00           | 26,00          | 0                | 13,00          |
| TOTAL           |         |          |                | 0               | 600             | 0                 | 0,00           | 75             | 0,00             | 37,5           |

Total a redimir: treinta y siete punto cinco (37,5) días.

Se concluye de lo anterior que la ciudadana NATALI BASTOS TRUJILLO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (1) mes y siete (7) punto cinco (5) días.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1º de abril de 2009.

<sup>3</sup> Art. 53 Constitución Política.

2. Certificación de los tiempos de privación de la libertad

*Fecha de privación de la libertad.* La señora NATALI BASTOS TRUJILLO está privada de la libertad desde el 25 de marzo de 2020.

*Redenciones de pena.* A la sentenciada NATALI BASTOS TRUJILLO se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha del auto          | Tiempo reconocido |
|-------------------------|-------------------|
| 12 de noviembre de 2020 | 11.5 días         |
| 18 de febrero de 2021   | 4 días            |
| 1 de abril de 2022      | 4 meses y 7 días  |
| 6 de septiembre de 2022 | 1 mes y 19,5 días |
| Este auto               | 1 mes y 7,5 días  |

4. Permiso administrativo de hasta por 72 horas.

La señora NATALI BASTOS TRUJILLO fue condenada por la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan “*De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...*” (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (06) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben estudiar las exigencias contenidas en el decreto 232 de 1998, el cual informa:

i. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

ii. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

iii. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.

iv. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión,

v. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directa en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los **beneficios** es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos **beneficios**, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los **beneficios administrativos** sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación<sup>4</sup> (Negrillas introducidas por el Juzgado).

## 1. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptualizado favorablemente para el permiso.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

## 2. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1003, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con las personas que no están sometidas al régimen penitenciario, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona reclusa y sometida a ese poder público.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, debido al *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

## 3. Exclusión de beneficios y subrogados penales

Además de estos requisitos, es deber verificar la norma del artículo 68 A del código de las penas, que instituyó la prohibición de acceder a beneficios y subrogados, a quienes registren antecedentes dentro de los cinco (5) años anteriores, y no encontrarse condenados, entre otros, por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, Tampoco quienes hayan sido condenados por... delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones...

Ahora bien, al efectuar la lectura del artículo 146 de la ley 65 de 1993, es fácilmente deducible que el permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas, se trata de un beneficio para los condenados cuando indica:

Artículo 146. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Requisito objetivo que ha traído a colación el legislador.

La norma en detalle (Artículo 68 A ley 599 de 2000) conforma el siguiente mandato:

*No se concederán*; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; *ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...* cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco* quienes hayan sido condenados por delitos dolosos... Tampoco quienes hayan sido condenados por... delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones...

En este orden de ideas, existe una prohibición expresa del artículo 68 A del código penal para acceder a cualquier beneficio judicial o administrativo, cuando haya sido condenado por el delito ya descrito.

Así las cosas, considera el despacho que no se reúnen las exigencias normativas para acceder al beneficio-permiso administrativo de hasta por setenta y dos horas para la señora NATALI BASTOS TRUJILLO al encontrarse con claridad excluido de beneficios y subrogados penales el delito de tráfico de estupefacientes.

A ello se debe sumar que existe una prohibición expresa del artículo 68 A del código de las penas para uno de los delitos por los que fue condenada NATALI BASTOS TRUJILLO.

Sobre este particular, a Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en torno a la exclusión de beneficios y subrogados penales:

Contrastada la antigua norma con la actual, se puede advertir que la modificación se contrajo, para los efectos que aquí imperan, a suprimir de aquella el requisito cualitativo, de tal suerte que ahora el mecanismo depende de que se satisfagan meras exigencias de orden objetivo.

Dentro de ese contexto, ahora el funcionario carece de todo margen de discrecionalidad para aplicar dicho instrumento y, por tanto, los juicios de valor al respecto, quedaron sin incidencia alguna, los cuales en vigencia del original precepto verdaderamente eran imprescindibles, toda vez que aspectos como los relativos a los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta punible, solo podían diagnosticarse a través de una labor tal.

Con base en la nueva regulación de la materia, tampoco es viable que a RESTREPO LONDOÑO, se le modifiquen de manera más grata, las condiciones de ejecución de la condena, en tanto que si bien la gravedad de la conducta punible es un factor abolido, lo cierto que el legislador reveló otro que, en el caso en estudio, no hay cómo pasarlo por alto.

En efecto, en el numeral 2º del artículo 63 ya transcrito, se señala que el juez concederá la medida, es decir, el subrogado<sup>5</sup>, si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A de la ley 599 de 2000, siempre que se cumpla con el requisito objetivo señalado en el numeral 1º del mismo precepto, valga acotar, que la pena impuesta sea de prisión y no exceda de 4 años<sup>6</sup>.

...

Y en aquella ocasión, concluyó la máxima instancia de la justicia ordinaria:

En otras palabras, la justiciable no se hace merecedora al subrogado de la condena de ejecución condicional conforme a la Ley 1709 de 2014, porque los delitos que agotó están expresamente excluidos de dicho beneficio. La misma exclusión, obra en cuanto a la prisión domiciliaria, de acuerdo al artículo 23 ibídem, que adicionó el 38B a la Ley 599 de 2000.

En conclusión, de lo anterior, se considera por el Juzgado que no puede acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas la señora NATALI BASTOS TRUJILLO, por la expresa prohibición del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Consecuencia a lo indicado, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remítase a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Penal *copia* de la documentación remitida a este Despacho con la propuesta en cita; igualmente, envíese copia

<sup>5</sup> En este caso, el beneficio.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

auténtica de la presente decisión, a efecto que obre dentro de la hoja de vida de la mencionada persona privada de la libertad para los fines correspondientes.

1 Determinación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer redención de pena por trabajo a la penada NATALI BASTOS TRUJILLO el equivalente a un mes y siete punto cinco días (1 meses y 7.5 días) como abono a la pena de prisión que cumple.

**Segundo:** reconocer como tiempos de privación de la libertad los siguientes:

*Fecha de privación de la libertad.* La señora NATALI BASTOS TRUJILLO está privada de la libertad desde el 25 de marzo de 2020.

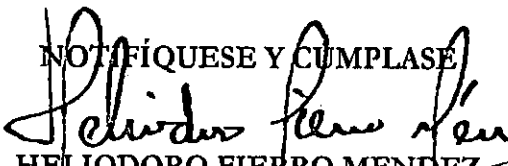
*Redenciones de pena.* A la sentenciada NATALI BASTOS TRUJILLO se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha del auto          | Tiempo reconocido |
|-------------------------|-------------------|
| 12 de noviembre de 2020 | 11.5 días         |
| 18 de febrero de 2021   | 4 días            |
| 1 de abril de 2022      | 4 meses y 7 días  |
| 6 de septiembre de 2022 | 1 mes y 19,5 días |
| Este auto               | 1 mes y 7,5 días  |

**Tercero:** Negar el beneficio administrativo de hasta por 72 horas de conformidad con la parte motiva de esta decisión

**Cuarto:** Informar de esta providencia a la condenada en la CPAMSM El Buen Pastor y a su apoderado en su dirección física y electrónica de notificación.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
HELIODORO FIERRO MENDEZ  
JUEZ  
Fdo. auto interlocutorio 354-2023 - NI 33980

Proyectó: Juan Pablo Villada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 14 AGO 2023

Notifiqué por Estado No

La Secretaria

Paes Judicial  
Oficina Judicial de la Jutitara  
Corte de Apelaciones y Procuraduria  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-08-2023 HORA: 2023

NOMBRE: NATALI BASTOS TRUJILLO

CEDULA: 1022340361

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIPI COPIA

RECIBI DACTILAR

Bogotá, 8 de agosto de 2023

**JUEZ**

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
BOGOTÁ  
CIUDAD  
E. S. D**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE  
APELACIÓN

RADICADO: 2014-00147

Yo, **NATALI BASTOS TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía número **1022340361**, por medio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia(Derecho de Petición), me dirijo muy respetuosamente para presentarle el recurso de reposición con subsidio y apelación en contra del interlocutorio 354 de 2023, donde su despacho me negó el beneficio de 72 horas estipulado en el artículo 147 numeral 5 dela ley 65 de 1993.

### **HECHOS.**

Yo estoy detenida desde 28 de marzo de 2020, Fui condenada a 108 meses por los delitos de por de estupefacientes

Procedo a indicar CUALES SON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL Permiso de 72 horas.

El artículo. 147 de la ley 65 de 1993 o Código Nacional Penitenciario y Carcelario, consagra dentro de los beneficios administrativos que hacen parte del tratamiento penitenciario, el permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, que puede concederse a los condenados que observen los siguientes requisitos: - Estar en la fase de mediana seguridad DEBE ESTAR CLASIFICADO POR EL CENTRO DE RECLUSION.

Con este presupuesto cumplo. Ya que me encuentro ubicado en fase de mediana seguridad.

Haber descontado una tercera de la parte de la pena impuesta. ( YA SE CUMPLIO)

Con este presupuesto cumplo ya que la tercera parte de mi condena son 36 meses, y ya llevo 44 entre físico y redimido, O sea, que estoy pasada 8 meses

No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. ( **NO TENGO**) No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. ( **NUNCA**).

Haber trabajado, estudiado o enseñanza en la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Concejo de

Disciplina. ( **MI CONDUCTA ES EJEMPLAR**) -

Honorable Juez me arraigo familiar se encuentra en su despacho

Una vez relatado lo expuesto a su despacho le solicito que cambie su decisión del interlocutorio 354 de 2023 donde su despacho me niega dicho beneficio administrativo. Pero por si alguna razón no cambia decisión le pido el favor que me conceda el subsidio de apelación ante el juez de mi causa

Agradezco oportunamente su respuesta y legalidad en el procedimiento.

Atentamente;

**NATALI BASTOS TRUJILLO**  
**CC. 1022340361**  
**CARCEL DEL BUEN PASTOR**  
**BOGOTÁ**